Procedimiento nº.: PS/00043/2010

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00401/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. ***A.A.A.*** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00043/2010, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 14 de mayo de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00043/2010 , en virtud de la cual se imponía a D. ***A.A.A.***, una sanción de 2000 €, por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.d), de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la citada Ley Orgánica.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 21 de mayo de 2010, fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

SEGUNDO: Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00043/2010, quedó constancia de los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que con fecha de 30 de marzo de 2009 se recibe en esta Agencia, escrito remitido por D. ***B.B.B.***, en el que manifiesta que desde hace aproximadamente año y medio se ha instalado una videocámara de vigilancia en el garaje del Edificio Presidente B, sito en (C/.....1) de Almería. La cámara ha sido instalada en la plaza de garaje de D. ***A.A.A.***, tomando imágenes de su plaza de garaje nº 25, de la plaza del denunciante nº 26 y de zonas de tránsito, sin que la instalación haya sido autorizada por la Comunidad de Propietarios.(Folio 1 a 11).

SEGUNDO: Respecto de la finalidad por la cual se ha instalado la videocámara, D. ***A.A.A.*** manifiesta que habiendo rehusado en diversas ocasiones la comunidad de propietarios, según consta, en el acta de la junta general extraordinaria de 12 de junio de 2002, la adopción de medidas de seguridad en el garaje, decidió la instalación de la misma con la finalidad únicamente preventiva y de seguridad.(Folio 32)

TERCERO: Consta Acta de la Junta Extraordinaria de 12 de junio de 2002, de la Comunidad de Propietarios del Garaje del Residencial, sito en la calle (C/.....1), donde se recoge*:" PUNTO UNICO: ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL GARAJE. Previo comentario entre los presentes sobre los pros y contras de los posibles*

sistemas se somete a votación dicho punto, decidiéndose por mayoría, de 10 votos a favor y 1 en contra, la NO ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL GARAJE, incidiéndose en las medias de autoprotección y la responsabilidad de cada propietario en lo que respecta al control de las entradas al garaje, esperando a que se cierre la puerta tras la entrada y salida y controlando la entrada de personas ajenas a la Comunidad.
Igualmente se decide que dicho tema no vuelva a incluirse en próximas convocatorias de Garaje ni ordinarias ni extraordinarias hasta que así lo decida la mayoría de los propietarios del mismo. Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 21:15 horas del día de la fecha de lo que doy fé".(Folio 7, 41).

No consta que la instalación de la videocámara haya sido acordada en Junta, por la Comunidad de Propietarios.

CUARTO: Consta según las manifestaciones realizadas por D. A.A.A., en su escrito de alegaciones de fecha 12 de marzo de 2010, que la cámara capta *"una pequeña porción inevitable de espacio comunitario y la plaza colindante del denunciante, por otra parte de forma inevitable, al tratarse de plazas abiertas por sus cuatro costados*".(Folio 65).

QUINTO**:** D. ***A.A.A.***, aporta fotografía del cartel informativo de videovigilancia, acorde al previsto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, ubicado en un pilar del garaje.(Folio 42 y 45)

SEXTO: La empresa de seguridad que ha realizado la instalación de la videocámara es la empresa denominada BLACKSTAR SL, inscrita en el Ministerio del Interior, como empresa de seguridad privada, con el número 1387. Aporta copia de la documentación acreditativa de que la empresa de seguridad está autorizada por el órgano administrativo competente del Ministerio del Interior, como empresa de seguridad privada y número de acreditación. Aporta copia del contrato de prestación de servicios firmado con la misma, en fecha 10 de marzo de 2009. Aporta copia de documentación que permite comprobar, que la empresa de seguridad ha notificado las características de la citada instalación, a la autoridad competente en materia de seguridad privada. (Folio 34 a 39).

SÉPTIMO**:** Respecto de las personas que pueden acceder al sistema de videovigilancia instalado, manifiesta D. ***A.A.A.*** que las imágenes son grabadas durante un tiempo mínimo, sin que la visualización se realice de forma constante. (Folio 33).

OCTAVO**:** Consta inscrito, en fecha 23 de marzo de 2009, en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos, el fichero denominado IMÁGENES DE SEGURIDAD GARAJE FRANKY, cuyo responsable es D. A.A.A..(Folio 40).

NOVENO**:** Consta aportada cláusula informativa, de conformidad con el artículo 3. b) de la Instrucción 1/2006, en su escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio, de fecha 12 de marzo de 2010. (Folio 77).

TERCERO: D. ***A.A.A.*** ha presentado escrito en fecha 19 de junio de 2010, con fecha de entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos el 5 de julio de 2010, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en las ya formuladas a lo largo

del procedimiento:

- Que la instalación se llevó a cabo por parte de una empresa de seguridad debidamente habilitada para ello, que se procedió a instalar carteles anunciando la colocación de la videocámara y se procedió a la inscripción del fichero correspondiente en el Registro General de protección de Datos.
- Que se trata de una única videocámara ubicada en la parte superior de uno de los laterales de la plaza de garaje del edificio donde reside, la cual es de plano fijo y no dispone de zoom.

- Que con motivo de diversos robos producidos en el garaje, se trató en Junta General de Comunidad la posible adopción de medidas de seguridad por la propia Comunidad, quedando descartado pensando que podía ser oneroso para el fondo comunitario y sin perjuicio que se autorizase a que cada comunero pudiera disponer las medidas de vigilancia y seguridad, que estimasen más oportunas a sus intereses. Por ello, ante los últimos actos vandálicos sufridos en el garaje efectuó la instalación de la videocámara como una medida necesaria y proporcional.
- Que la finalidad de la videocámara fue la protección de los bienes propios de actos dañosos reiterados, borrando las imágenes, por sobregrabación, cada dos días.
- Que ni el lugar en que se instaló la cámara ni el enfoque que tenía cabe deducir que tuviera un móvil espureo.
- Que la actividad de la citada cámara se encontraría amparada en la excepción indicada en el artículo 2.2 a) de la LOPD, toda vez que el tratamiento resultante de las imágenes captadas se circunscribe al ejercicio exclusivo de actividades personales, ya que las imágenes no graban espacios públicos sino un ámbito estrictamente privado, cumpliendo los requisitos de finalidad y proporcionalidad exigidos en materia de protección de datos.
- Que la denuncia formulada por el Sr. B.B.B. es ilógica dado que al tiempo de formularla dicha cámara no estaba en funcionamiento.
- Que con motivo de denuncia penal contra D. ***B.B.B.***, el Juzgado de Instrucción Nº 6 de Almería citó a ambas partes a una comparecencia judicial donde el propio Juez conminaba a mantener la situación actual respecto a la instalación y uso de la videocámara a sus fines propios, pudiendo aportarse las grabaciones a la Policía en caso de acto vandálico y daños al vehículo del Sr. A.A.A. y sin perjuicio del deber de facilitar copia de las grabaciones al Sr. B.B.B. si así lo solicitase, debiendo mantener esta situación hasta tanto la Comunidad de Propietarios no disponga de un sistema de videovigilancia común.
- Que en el ámbito de su vida privada y para protegerse de actos vandálicos, instaló una cámara enfocando directamente a su plazo de aparcamiento y para uso exclusivamente privado de los datos que se graban, en caso de necesitarlos y ante la posible sucesión de actos vandálicos futuros.
- Que con motivo de la publicación de la Ley 25/2009, de 27 de diciembre, ya no se encontraría tipificada la presunta infracción imputada al denunciado.
- Que a la vista de todo lo expuesto se estime el presente recurso y se proceda al archivo del expediente, sin haber lugar a efectuar sanción alguna al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En relación con las manifestaciones efectuadas por D. ***A.A.A.***, reiterándose básicamente, en las alegaciones ya presentadas a lo largo del procedimiento sancionador, debe señalarse que todas ellas ya fueron analizadas y desestimadas en el Fundamento de Derecho V, de la Resolución recurrida, tal como se transcribe a continuación:

*<<**V***

Seguidamente procede entrar en el análisis y contestación de las alegaciones formuladas por D. ***A.A.A.,*** *tanto al Acuerdo de Inicio como a la Propuesta de Resolución.*

- Respecto a las alegaciones formuladas por el denunciado, tanto al Acuerdo de Inicio como a la Propuesta de Resolución, relativas a que en la Junta General Extraordinaria de 12 de junio de 2002, se desestimó la adopción de medidas de seguridad por la propia Comunidad sin perjuicio que se autorizase a que cada comunero pudiera disponer las medidas de vigilancia y seguridad que estimasen oportunas, hay que señalar que el denunciado ha realizado una interpretación de lo acordado en la citada Junta que no es acorde al tenor literal recogido en la misma. Así la citada Acta recoge textualmente:" PUNTO UNICO: ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL GARAJE. Previo comentario entre los presentes sobre los pros y contras de los posibles sistemas se somete a votación dicho punto, decidiéndose por mayoría, de 10 votos a favor y 1 en contra, la NO ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL GARAJE, incidiéndose en las medias de autoprotección y la responsabilidad de cada propietario en lo que respecta al control de las entradas al garaje, esperando a que se cierre la puerta tras la entrada y salida y controlando la entrada de personas ajenas a la Comunidad.
Igualmente se decide que dicho tema no vuelva a incluirse en próximas convocatorias de Garaje ni ordinarias ni extraordinarias hasta que así lo decida la mayoría de los propietarios del mismo.
Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 21:15 horas del día de la fecha de lo que doy fé".

Por lo tanto, en la Junta General de Propietarios del 12 de junio de 2002, se acordó por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra, la no adopción de medidas de seguridad en el garaje, si bien se incidía en las medidas de autoprotección y

responsabilidad de cada propietario respecto al control de las entradas al garaje. No constando en el Acta ninguna autorización y aprobación a que cada propietario pudiera instalar su propio sistema de videovigilancia. De hecho se recalca que dicho tema no volviese a incluirse en las próximas convocatorias de Juntas ordinarias ni extraordinarias, hasta que así lo decidiese la mayoría de los propietarios.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, la instalación de cámaras de videovigilancia en el caso de una comunidad de propietarios con el fin de evitar determinadas situaciones de inseguridad para los residentes o sus visitantes, ha de ser una medida proporcional en relación con la infracción que se pretenda evitar y en ningún caso, debe suponer el medio inicial para llevar a cabo funciones de vigilancia, por lo que desde un punto de vista objetivo, la utilización de estos sistemas debe ser proporcional al fin perseguido, que en todo caso deberá ser legítimo.

En cuanto a la proporcionalidad, tal y como señala la propia Instrucción, la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 determina que se trata de "una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad".

Así, el artículo 4 de la Instrucción 1/2006 recoge los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento estableciendo lo siguiente:

"1.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.
2.- Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.
3.- Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida."

En este sentido, si la finalidad de la instalación de cámaras de videovigilancia tiene como objetivo controlar por ejemplo, determinados actos de vandalismo, robos o acciones violentas que vienen siendo habituales en la finca, en principio, la medida podría considerarse idónea, necesaria y proporcional, siempre y cuando se limitase estrictamente a esa finalidad. No obstante lo anterior, sería necesario atender las circunstancias particulares de la Comunidad de propietarios de que se trate.

Ahora bien, la decisión de la instalación de las cámaras en el recinto de una Comunidad de Vecinos debe ser aprobado por la Junta de Propietarios, según establece

la Ley 49/1960, de 21 de julio de Propiedad Horizontal.

Así, el artículo 2 de la citada Ley 49/1960, dispone en lo que se refiere a su ámbito de aplicación:

"Esta Ley será de aplicación:

a) A las comunidades de propietarios constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

b) A las comunidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil y no hubiesen otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal.

Estas comunidades se regirán, en todo caso, por las disposiciones de esta Ley en lo relativo al régimen jurídico de la propiedad, de sus partes privativas y elementos comunes, así como en cuanto a los derechos y obligaciones recíprocas de los comuneros.

c) A los complejos inmobiliarios privados, en los términos establecidos en esta Ley."

Mientras que el artículo 14 de la misma Ley 49/1960, establece que: "Corresponde a la Junta de propietarios: (…)

d) Aprobar o reformar los estatutos y determinar las normas de régimen interior.
e) Conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarios o convenientes para el mejor servicio común."

El artículo 17 de la citada Ley, regula el quorums y régimen de la aprobación de acuerdos por la Junta de Propietarios señalando que: "Los acuerdos de la Junta de propietarios se sujetarán a las siguientes normas:

1. *La unanimidad sólo será exigible para la validez de los acuerdos que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad.*

El establecimiento o supresión de los servicios de ascensor, portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, incluso cuando supongan la modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. El arrendamiento de elementos comunes que no tenga asignado un uso específico en el inmueble requerirá igualmente el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, así como el consentimiento del propietario directamente afectado, si lo hubiere.

(…)

A los efectos establecidos en los párrafos anteriores de esta norma, se computarán como votos favorables los de aquellos propietarios ausentes de la Junta, debidamente citados, quienes una vez informados del acuerdo adoptado por los presentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, no manifiesten su discrepancia por comunicación a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad en el plazo de

30 días naturales, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

Los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en esta norma obligan a todos los propietarios".

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto la instalación del sistema de videovigilancia en una Comunidad de propietarios, al afectar a zonas comunes de todos los vecinos, resulta necesario para su instalación contar con la pertinente autorización, con el quórum establecido en la LPH, de los vecinos de la Comunidad de Propietarios.

En el caso que nos ocupa, relacionando las señaladas normativas de protección de datos, y de propiedad horizontal con los hechos que han resultado probados en el procedimiento sancionador, se constata que el imputado trató los datos de carácter personal procedentes de las imágenes captadas por la cámara sin contar con el consentimiento inequívoco de los afectados, ya que no disponían de cobertura legal para ello, toda vez, que, la instalación y uso de dispositivos de videovigilancia que afectaban a zonas comunales precisaba de la autorización de la Junta de propietarios, sin que conste que la instalación del sistema de videovigilancia se efectuara de conformidad con lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de junio, de Propiedad Horizontal, ya que dicho sistema de videovigilancia, afectaba a zonas comunes del garaje, por lo que resultaba necesario para su instalación contar con la pertinente autorización de los propietarios de las plazas de aparcamiento del inmueble.

De este modo, el tratamiento de las imágenes obtenidas por el denunciado comporta la realización de un tratamiento de datos personales sin cumplir con lo dispuesto en la normativa reguladora de protección de datos.

- Respecto a las alegaciones formuladas por el denunciado, tanto al Acuerdo de Inicio como a la Propuesta de Resolución, relativas a que con motivo de la reciente publicación de la Ley 25/2009, ya no estaría tipificada la infracción que se le imputa, hay que señalar que el apartado 1 del artículo 6 de la LOPD, dispone que: "1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa".

Partiendo del tratamiento de imágenes de personas físicas identificadas o identificables como un tratamiento de datos personales, y a la vista de las consideraciones efectuadas en los anteriores fundamentos de derecho, en especial las definiciones contenidas en los apartados a) y c) del citado artículo 3 de la LOPD y el artículo 5.1. f) del señalado Real Decreto 1720/2007, y por tanto sujeto a las prescripciones de la LOPD, para poder realizar dicho tratamiento se debe contar con la legitimación establecida en el mencionado artículo 6.1 "in fine" de la LOPD.

Por tanto o se obtiene el consentimiento de cada uno de los que transiten por los lugares en los que se encuentren instaladas las cámaras o se cumplen los requisitos que la legislación en la materia establece, para que el tratamiento sea legítimo.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: "1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de

cámaras y videocámaras deberá respectar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia".

Así, hasta la entrada en vigor, el pasado 27 de diciembre de 2009, de la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y sus ejercicio(conocida como "Ley Ómnibus"), la legitimación del tratamiento de los datos de carácter personal en materia de videovigilancia, a excepción de los casos, prácticamente imposibles dada su dificultad práctica, en los que se hubiera obtenido el consentimiento inequívoco de cada una de las personas que resultasen captadas o grabadas como consecuencia del uso de las cámaras, podía proceder, en función del ámbito de aplicación, bien de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (en adelante LSP), o bien de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Así hasta la entrada en vigor de la citada Ley 25/2009, la legitimación para el tratamiento por particulares y empresas de imágenes captadas a través de dispositivos de videovigilancia sólo era posible en caso de que dichos sistemas hubieran sido contratados con empresas de seguridad privada, debidamente acreditadas ante el Ministerio del Interior, al que además debía notificarse el contrato que se hubiese celebrado, conforme a lo exigido por la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada.

La Ley Ómnibus ha suprimido para la mayor parte de los casos estas exigencias, al liberalizar la comercialización, entrega, instalación y mantenimiento de estos dispositivos, de forma que ya no será necesario acudir para su puesta en funcionamiento a una empresa de seguridad privada ni cumplir las obligaciones de notificación del contrato al Ministerio del Interior..

En concreto el artículo 14 de la nueva Ley modifica el artículo 5.1 e) de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, añadiendo una Disposición Adicional Sexta a la Ley de Seguridad Privada con la siguiente redacción:

"Disposición Adicional Sexta. Exclusión de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad:

Los prestadores de servicios y las filiales de empresas de seguridad que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidas de la legislación de seguridad privada, siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación."

La interpretación de la mencionada disposición determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá;"vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad" sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la Ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes en espacios privados sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica

de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la instalación de un sistema de videovigilancia conectado a una central de alarma, sí seguirá requiriendo la concurrencia de los requisitos exigidos hasta ahora; esto es, que el dispositivo sea contratado, instalado y mantenido por una empresa de seguridad privada autorizada por el Ministerio del Interior y que el contrato sea notificado a dicho Departamento.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, como son, entre otros, los relativos a que las imágenes que se capten sean las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; la notificación de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos; o la implantación de medidas de seguridad.

Por lo tanto tras la aplicación de la Ley Ómnibus no se requeriría que los dispositivos de videovigilancia hayan sido instalados por una empresa de seguridad autorizada, si bien en el caso que nos ocupa el denunciado tenía formalizado contrato de instalación con una empresa de seguridad autorizada. Sin embargo a pesar de ello, la instalación fue realizada sin el consentimiento inequívoco de los afectados, ya que no disponían de cobertura legal para ello, toda vez, que, la instalación y uso de dispositivos de videovigilancia que afectaban a zonas comunales, como ya ha sido desarrollado, precisaba de la autorización de la Junta de propietarios.

- Respecto a las alegaciones, tanto al Acuerdo de Inicio como a la Propuesta de Resolución, relativas a que al tiempo de formular la denuncia la cámara no estaba en funcionamiento hay que decir que, en la fecha de formalización de la denuncia, el 30 de marzo de 2009, el denunciado ya tenía suscrito e instalado el sistema de videovigilancia con una empresa de seguridad autorizada, en fecha 10 de marzo de 2009 y registrado el contrato, en esa misma fecha, ante el órgano competente del Ministerio del Interior. Asimismo consta inscrito el fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección, en fecha 23 de marzo de 2009. De cualquier forma y con independencia de la fecha de formalización de la denuncia, lo cierto es que el denunciado mantiene y ha mantenido el sistema de videovigilancia hasta el momento actual realizando un tratamiento de los datos sin el consentimiento de los afectados.

- Respecto a la aportación de la copia de la comparecencia judicial realizada por denunciante y denunciado con motivo de denuncia en vía penal, cabe decir que se trata de una declaración o acuerdo entre partes que ningún caso puede desplazar a lo dispuesto en la LOPD, como bien se recoge en el último párrafo de la misma cuando establece: "… Se compromete a esperar a que se resuelva la denuncia presentada ante la Agencia de Protección de Datos en relación con el uso de la cámara y en su caso a lo que decida la Comunidad de Vecinos".

- Por último respecto al alegato, tanto al Acuerdo de inicio como a la Propuesta de

Resolución, relativo a que la actividad de la videocámara se encuentra amparado en la excepción recogida en el artículo 2.2. a) de la LOPD, hay que indicar que el artículo 2.1 y 2 a) de la LOPD, dispone lo siguiente:

"1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:

a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas".

De conformidad con lo dispuesto en la LOPD, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, excluye de su ámbito de aplicación el "tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar"

El Considerando 12 de la citada Directiva 95/46, señala lo siguiente:

"Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario; que debe excluirse el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la llevanza de una repertorio de direcciones" (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En este sentido, el artículo 3 de la citada Directiva 95/46, relativo a su ámbito de aplicación, dispone:

"1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.
2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:
- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V Y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;
- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas" (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Por su parte, el Grupo de Trabajo del artículo 29 de la citada Directiva sobre protección de datos, en su Dictamen 4/2004 relativo al tratamiento de datos personales mediante

vigilancia por video-cámaras, señala, en el punto 5, apartado B), lo siguiente:

"... la Directiva no es aplicable a las operaciones de tratamiento realizadas por una persona física en el marco de una actividad meramente personal o familiar (véase el apartado 2 del artículo 3 y el considerando 12). Si bien este supuesto puede ser pertinente cuando, por ejemplo, la vigilancia por videocámara la realiza una persona para controlar a distancia lo que ocurre dentro de su propia casa (por ejemplo, para evitar robos o en relación con la gestión de la llamada «e-family»), no ocurre lo mismo cuando el equipo de vigilancia por videocámara se ha instalado en el exterior de la casa o en las proximidades de un local privado, con vistas a proteger la propiedad o a garantizar la seguridad. En este caso puede ser, en primer lugar, que el sistema no lo hayan puesto en marcha propietarios individuales para vigilar las puertas que dan acceso a su propiedad, sino más bien varios propietarios, con arreglo a un acuerdo, o un consorcio o comunidad de vecinos, con el objeto de controlar varias entradas y áreas de un bloque, lo que hace que la Directiva sea aplicable a las actividades pertinentes. Siempre que el sistema se utilice en beneficio de un hogar individual y con el objeto de controlar una única puerta, un único descansillo, aparcamiento, etc., el hecho de que la Directiva no sea aplicable debido a su utilización exclusivamente personal, así como a la indisponibilidad de los datos para terceras partes, no exime al responsable del tratamiento de respetar los derechos e intereses legítimos de sus vecinos y demás personas de paso.

En los Estados miembros de la UE, en realidad, estos derechos e intereses están protegidos, independientemente de los principios de la protección de datos, por las disposiciones generales (código civil) que protegen los derechos, la imagen, la vida familiar y el ámbito privado de las personas (pensemos, por ejemplo, en el ángulo visual de una cámara instalada en el exterior de un apartamento, lo que permite grabar, sistemáticamente, a los clientes de una clínica o un bufete de abogados situados en el mismo piso y, de este modo, inmiscuirse de manera ilegal en el secreto profesional). Deberá prestarse especial atención a la orientación del equipo de vídeo, a la obligación de enviar avisos e información y al borrado oportuno de las imágenes (en el plazo de unas horas) si no se ha producido allanamiento de morada ni otros delitos" (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15/06/2006, Fundamento de Derecho Tercero, señala lo siguiente :

"El criterio del tratamiento como delimitador del ámbito de aplicación del régimen de protección de la Ley 15/1999 es insuficiente. Un particular puede realizar operaciones de recogida de datos para elaborar en su ordenador, agenda electrónica o agenda manual un fichero de direcciones de sus amistades, lo que es muy frecuente como todos sabemos, tal actividad constituye sin duda tratamiento en el sentido expresado en el artículo 3.c) antes trascrito, y sin embargo no queda sujeto al ámbito de aplicación de la Ley. Lo excluye expresamente el artículo 2.2.a).

Lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos no será por tanto que haya existido tratamiento, sino si dicho tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstico.

Qué ha de entenderse por «personal» o «doméstico» no resulta tarea fácil.

En algunos casos porque lo personal y lo profesional aparece entremezclado. En este sentido el adverbio «exclusivamente» utilizado en el art. 2.2.a) apunta a que los ficheros mixtos, en los que se comparten datos personales y profesionales, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley al no tener como finalidad exclusiva el uso personal.

Tampoco hay que entender que el tratamiento se desarrolla en un ámbito exclusivamente personal cuando es realizado por un único individuo. Por ejercicio de una actividad personal no debe entenderse ejercicio de una actividad individual. No deja de ser personal aquella actividad de tratamiento de datos que aún siendo desarrollada por varias personas físicas su finalidad no trasciende de su esfera más íntima o familiar, como la elaboración de un fichero por varios miembros de una familia a los efectos de poder cursar invitaciones de boda. Y un tratamiento de datos personales realizado por un solo individuo con finalidad profesional, mercantil o industrial estará claramente incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 15/1999.

Será personal cuando los datos tratados afecten a la esfera más íntima de la persona, a sus relaciones familiares y de amistad y que la finalidad del tratamiento no sea otra que surtir efectos en esos ámbitos. ...”

“ ... La propia Directiva 95/46/CE, de la que es desarrollo la Ley 15/1999, establece en su considerando 12 que la aplicación de los principios de la protección de datos debe excluirse cuando el tratamiento de datos efectuado por una persona física lo haya sido en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, poniendo de ejemplo la correspondencia o la llevanza de un repertorio de direcciones.

La pretensión de que tales actividades, en cuanto al tratamiento de datos, debieran quedar sujetas a los principios de protección contemplados en la Ley 15/1999, con fundamento en una concepción maximalista del principio del consentimiento, como parece expresar la Agencia de Protección de Datos, conllevaría una desnaturalización de las relaciones sociales, sometiéndolas a unos rigores formales en cuanto al manejo de datos personales totalmente ajenos al sentir social y en modo alguno exigidas por el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, derecho que no es absoluto y que debe ser interpretado en cuanto a sus manifestaciones y exigencias partiendo de su contraposición con otros derechos y valores constitucionales, como el libre desarrollo de la personalidad, y de la realidad social a la que está dirigido.

De las razones expuestas se deduce, en definitiva, que no hay una conducta antijurídica de la que pueda hacerse derivar una responsabilidad para los integrantes de la ... , razón por la que la resolución impugnada debe ser anulada en los términos interesados por los demandantes, con estimación de su recurso” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En el caso que nos ocupa, el tratamiento de imágenes realizado por el denunciado no se circunscribe al ámbito personal o doméstico, toda vez que como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15/06/2006 :” …Será personal cuando los datos tratados afecten a la esfera más íntima de la persona, a sus relaciones familiares y de amistad y que la finalidad del tratamiento no sea otra que surtir efectos en esos ámbitos…”.

En el presente caso, la instalación del sistema de videovigilancia no tenía como finalidad un uso personal o doméstico, dado que su finalidad no era surtir efectos en la

esfera más íntima y personal de la persona, sino la de vigilar el vehículo estacionado en su plaza de garaje y de utilizar las grabaciones, en el caso de producirse daños en el mismo. Por lo tanto si la videocámara, se instala con la finalidad de garantizar la seguridad de una vivienda o vehículo de una plaza de garaje (como es el caso que nos ocupa), sí deberá cumplirse lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, particularmente cuando se trata de espacios comunes en comunidades de vecinos o urbanizaciones privadas. Así, a este respecto, debe señalarse que las grabaciones efectuadas por el denunciado no sólo captaban la plaza de aparcamiento del mismo, sino también zonas de tránsito común y la plaza anexa. Este hecho es confirmado por el denunciante en su escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio, de fecha 12 de marzo de 2010, con manifestaciones, entre otras como, : "Aun recogiendo una pequeña porción inevitable de espacio comunitario y la plaza colindante del denunciante…" ó "Y es que dicha cámara está instalada enfocando la plaza de garaje de mi propiedad, de uso exclusivo mío; todo ello aún siendo cierto que inevitablemente recoge la imagen de la plaza colindante, no digna de la protección pretendida…".

Por último respecto, a la invocación del E/01825/2009, resuelto por el Director de esta Agencia, como supuesto similar al caso que nos ocupa, que concluyó con el archivo del mismo, cabe decir que no existe una identidad de sujetos, hechos y fundamentos para realizar una aplicación analógica del expediente citado al caso concreto que nos ocupa, toda vez que el E/01825/2009, se resolvió con el archivo al tratarse de cámaras instaladas en el interior de un domicilio particular, no un recinto de una comunidad de Propietarios (como ocurre en el presente procedimiento), que captaba imágenes exclusivas del interior del recinto privado del mismo, supuesto que tampoco se puede aplicar al caso que nos ocupa.

Por lo tanto a la vista de todo lo expuesto, se deben desestimar las alegaciones formuladas por D. ***A.A.A..*** **>>**

III

Por lo tanto, en el presente recurso de reposición, D. ***A.A.A.*** no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. ***A.A.A.*** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 14 de mayo de 2010, en el procedimiento sancionador PS/00043/2010.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. ***A.A.A.***.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 7 de julio de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte